

RV: Generación de Tutela en línea No 2200680

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/07/2024 10:49

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ACCIONANTE: ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ

De: Reparto 01 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <repa01cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 19 de julio de 2024 9:23 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;
ASESORA2ABOGADOSYASOCIADOS@GMAIL.COM <ASESORA2ABOGADOSYASOCIADOS@GMAIL.COM>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2200680

Señores

SECRETARIA CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Cordial Saludo.

De la manera más atenta me permito remitir la presente acción constitucional de tutela por considerarlo de su conocimiento, remisión y/o reparto a fin de dar trámite correspondiente. En caso de no ser de su competencia favor redireccionar a quien corresponda, así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes o a quien considere pertinente a fin de mantener trazabilidad.

favor copiar acta de Reparto**Agradezco su atención y dar acuse al Presente Correo**

Cordialmente,

German Omar Ramírez Montañez
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial Cúcuta**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 18 de julio de 2024 5:24 p. m.**Para:** Reparto 01 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <repa01cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2200680

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de julio de 2024 17:18

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ASESORA2ABOGADOSYASOCIADOS@GMAIL.COM <ASESORA2ABOGADOSYASOCIADOS@GMAIL.COM>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2200680

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2200680

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: N. DE SANTANDER.

Ciudad: CUCUTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: N. DE SANTANDER.

Ciudad: CUCUTA

Accionante: ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ Identificado con documento: 1101684345

Correo Electrónico Accionante : ASESORA2ABOGADOSYASOCIADOS@GMAIL.COM

Teléfono del accionante : 3012196905

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR CESAR SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: SECSPTSVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ABOGADOS & ASOCIADOS.COM - asesora2abogadosyassociados@gmail.com

San José de Cúcuta

SEÑORES: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL (REPARTO)

E.S.D.

**REF: ACCION DE TUTELA, ART 86 CONSTITUCION POLITICA
REGLAMENTADA DECRETO 2591 DE 1991**

ACCIONANTES: PEDRO ANTONIO ROPERO PAEZ

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

**SALA PENAL - JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**

Cordial saludo:

ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ, identificado con c.c. 1101684345 y con T.P. No. 347014 del C.S.de la J, obrando como agente oficioso y como apoderado del señor **PEDRO ANTONIO ROPERO PAEZ C.C. 88.287.411**, quien fue privado de la libertad en de mes febrero del año 2022 y se encuentra recluso en LA ESTACION CENTRO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, muy respetuosamente acudo ante su despacho de conformidad con el Art 86 de la constitución política de Colombia y con el decreto 2591 de 1991 para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA PENAL M.P. DR. EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ - JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR DRA. NATALIA MILENA RÍOS GUTIÉRREZ**, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al el debido proceso, a la administración de justicia y los demás que resulten vulnerados por configurarse un **Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

Para lo cual expongo los siguientes:

HECHOS

1. En contra del accionante, se inició un proceso con radicado No Radicado 20001-60-01075-2017-00458-00 Número Interno: 2022-2616, por lo cual fue privado de la libertad desde el día 03 de junio del año 2022, habiendo recobrado su libertad por vencimiento de términos desde el día 25 de septiembre del año 2023



ASESORA2ABOGADOSYASOCIADOS@GMAIL.COM

La verdad brotará de la tierra, Y la justicia mirará desde los cielos. (Salmos 85:11)



ABOGADOS & ASOCIADOS.COM - asesora2abogadosyassociados@gmail.com

2. La respectiva audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 16 de mayo del año 2023, audiencia en la cual este suscrito solicito la exclusión de los dictámenes de medicina legal y en consecuencia la exclusión de los testimonios de los profesionales que practicaron la entrevista psicológica, practicada por la Dra. MILENA PAOLA CORREA ORTIZ, y el dictamen de medicina legal practicado por el Dr. HEINER PEÑARANDA SANTANDER IBARRA

3. Debido a que la Juez procedió a negar la exclusión de las pruebas solicitadas por este suscrito, presente recurso de apelación, motivo por el cual el proceso fue remitido a la sala penal del TRIBUNAL DE VALLEDUPAR, corporación que mediante auto de fecha 11 de octubre del año 2023, procedió a resolver el recurso de apelación, y en consecuencia procedió a confirmar la decisión adoptada por el A quo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. REQUISITO DE INMEDIATEZ

Para la procedencia de la acción de tutela, la ley exige el cumplimiento de unos requisitos, como lo son el requisito de INMEDIATEZ, requisito que se encuentra suplido en el presente caso, ya que el suceso que quebranto los derechos fundamentales tuvo su ultimo evento el día 11 de octubre del año 2023, es decir que solo han transcurrido 7 meses, tiempo que resulta más que prudente para la interposición de la presente acción constitucional además que debe tenerse ne cuenta que de conformidad a lo establecido por la honorable corte constitucional, el principio de inmediatez no es exigible de manera taxativa cuando el derecho constitucional alegado sigue vulnerado en el tiempo tal y como ocurre en el presente caso

2. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La norma exige que para que proceda la acción de tutela, el tema a tratar debe ser de relevancia constitucional, es decir, que el litigio se esté alegando la protección a los derechos fundamentales, situación que ocurre el caso de marras, debido a que lo que se alega en la presente acción constitucional es la violación al debido proceso

3. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES



ASESORA2ABOGADOSYASOCIADOS@GMAIL.COM

La verdad brotará de la tierra, Y la justicia mirará desde los cielos. (Salmos 85:11)



ABOGADOS & ASOCIADOS.COM - asesora2abogadosyassociados@gmail.com

Para que una acción de tutela proceda en contra de una providencia judicial, como sucede en el presente caso, LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en su jurisprudencia ha establecido los requisitos que deben darse para que prospere una tutela en contra de una providencia judicial, y que de configurarse tan solo uno de estos requisitos, debe Prosperar la acción de tutela y de acuerdo a la sentencia C – 590 del 2005, dichos requisitos son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución. (Sentencia C-590 de 2005)

ARGUMENTACION Y CONSIDERACIONES

Honorables magistrados, en el presente caso, debe tenerse en cuenta, que nuestro ordenamiento jurídico, establece el destino que deben seguir las pruebas obtenidas con violación a los postulados legales de nuestra norma, y por esta razón en la ley 906 del año 2004 en su artículo 23 la norma establece lo siguiente:



ASESORA2ABOGADOSYASOCIADOS@GMAIL.COM

La verdad brotará de la tierra, Y la justicia mirará desde los cielos. (Salmos 85:11)

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia

Lo anterior quiere decir, que cuando dentro de un proceso judicial se obtenga una prueba violentando el ordenamiento jurídico, dicha prueba debe tener un destino, y dicho destino es ser excluidas del proceso judicial, ahora bien, una vez aclarado lo anterior, debemos tener en cuenta que en tanto el dictamen de medicina legal, como la valoración psicológica realizada a la menor deben excluirse, ya que no se cumplió con lo establecido por la norma para la obtención de las referidas pruebas, ya que no se dio cumplimiento a lo que establece la ley 906 del 2004 en el artículo 250 norma que reza así:

250. LEY 906 DEL 2004 PROCEDIMIENTO EN CASO DE LESIONADOS O DE VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible. Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección.

El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud.

Esto en consonancia con la sentencia C822 del 10 de agosto de 2005 corte constitucional MP Manuel José Cepeda Espinoza, en la cual al realizar el estudio del art 250 del CPP lo declaro exequible en el entendido de que siempre será requisito para la práctica del examen “el consentimiento informado de la víctima” o de su representante legal en caso de ser menor de edad. (negrillas fuera del original)

La norma es muy clara al establecer los requisitos que deben tenerse en cuenta para llevar a cabo la práctica de los exámenes forenses en los casos de delitos de abuso sexual, no obstante a que la norma es muy clara al indicar que esta prueba esta revestida de un manejo especial, los accionados procedieron a admitir las pruebas cuestionadas por esta defensa, indicando que la ausencia del consentimiento informado, era solamente un mero formalismo, es decir que muy a pesar de lo que indica la norma, los accionados procedieron a admitir las pruebas, argumentando que las mismas no debían excluirse debido a que el consentimiento informado por escrito era solamente un formalismo que no debía cumplirse.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta el marco establecido por la corte constitucional corporación que vía jurisprudencial ha establecido las siguientes proturas

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-822-05, mediante Sentencia [C-1191-05](#) de 22 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-822-05](#) de 10 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; el resto del artículo se declara EXEQUIBLE, por el cargo analizado, y en el entendido de que:

'a) la víctima o su representante legal haya dado su consentimiento libre e informado para la práctica de la medida;

'b) de perseverar la víctima en su negativa, el juez de control de garantías podrá autorizar o negar la medida, y la negativa de la víctima prevalecerá salvo cuando el juez, después de ponderar si la medida es idónea, necesaria y proporcionada en las circunstancias del caso, concluya que el delito investigado reviste extrema gravedad y dicha medida se la única forma de obtener una evidencia física para la determinación de la responsabilidad penal del procesado o de su inocencia.

'c) no se podrá practicar la medida en persona adulta víctima de delitos relacionados con la libertad sexual sin su consentimiento informado y libre.

'd) la práctica de reconocimiento y exámenes físicos para obtener muestras físicas, siempre se realizará en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad, y humanidad para la víctima, en los términos del apartado 5.5.2.6. de esta sentencia.

4. En el presente caso debemos tener en cuenta que contrario a lo concluido por los accionados, el consentimiento informado presenta unos hechos y normas que le dieron origen;

En los años 1939 -1945 los experimentos de los nazis con el pueblo judío en la segunda guerra mundial, se estableció consentimiento informado como voluntariedad libre contemplado en el **código de Nuremberg 1947**.

Así mismo en 1962 el desastre de la Talidomida el consentimiento informado estableció para el representante legal y la regulación legislativa de patentes contemplada en la **declaración de Helsinki 1964 - 7 enmiendas 2013**

De igual forma el **estudio de Tuskegee 1932 -1972** estableció los principios éticos **informe de Belmont** (Álvarez y cols, 2006, p 46; Cancino y cols 2019)

Así mismo “En el marco de la Constitución del 1991 Colombia en su artículo 44 consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás. Esta establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Igualmente, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La relación que se genera entre pediatra-paciente-padres durante el acto médico, incorpora aspectos particulares debido al amplio abanico de posibilidades durante su atención. Generando dilemas relevantes como la promoción de la autonomía de los niños, a través de su inclusión en los procesos de toma de decisiones.

Este principio de autonomía es entendido desde el punto de vista de la responsabilidad médica, como la capacidad que tiene el paciente de intervenir en la toma de decisiones respecto a su salud. Dicho principio se encuentra respaldado en la Constitución Política de Colombia (1991), principalmente en el artículo 13, que establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y



ABOGADOS & ASOCIADOS.COM - asesora2abogadosyassociados@gmail.com

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Nuestro ordenamiento jurídico brinda principal respaldo al principio de autonomía en menores de edad, sido ampliamente protegido por la Corte Constitucional dentro de sus análisis. La Corte previa ponderación de derechos coloca el principio de autonomía por encima del de beneficencia o paternalismo, cómo se observa en:

“El artículo 14 de la Ley 23 de 1981, establece: “El médico no intervendrá quirúrgicamente a menores de edad, a personas en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata”.

Por su parte la Corte Constitucional en la **sentencia T- 477 de 1995 (COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. MP. Alejandro Martínez Caballero, 1995):**

“Esto se ha llamado el CONSENTIMIENTO INFORMADO; no es otra cosa que la tensión constante hacia el porvenir que le permite al hombre escoger entre diversas opciones. Es la existencia como libertad: tomar en sus manos su propio devenir existencial.” Definiendo el consentimiento informado en nuestro ordenamiento jurídico **en la resolución 8430 de 1993:**

“Artículo 14. Se entiende por Consentimiento Informado el acuerdo por escrito, mediante el cual el sujeto de investigación o en su caso, su representante legal, autoriza su participación en la investigación, con pleno conocimiento de la naturaleza de los procedimientos, beneficios y riesgos a que se someterá, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna.” En el desarrollo de la atención en salud, el consentimiento informado juega un papel relevante como el mecanismo de protección, que legitima las actuaciones clínicas y es garante de la autonomía del paciente. Dicha autonomía cambia cuando las intervenciones en salud se llevan a cabo a un menor, pues la toma de decisión recae sobre un tercero como lo son los padres y los médicos tratantes. Por ende, es de suma importancia establecer el alcance del consentimiento informado de los padres sobre los procedimientos médicos del menor que impactan en su autonomía futura, entendida como el derecho que tiene el menor para el desarrollo de su plan de vida, el libre desarrollo de su personalidad, desarrollo de sus derechos sexuales y reproductivos para garantizar el derecho a la vida y libertad del menor. (Ardila Ruiz Jorge Andrés correo: jorgeardilar@unilibre.edu.co; Chica Rojas Jhoan Sebastian correo: jhoans-chicar@unilibre.edu.co) Especialización en Responsabilidad Médica, Cohorte 3)

Por tal motivo respetando el origen cronológico y ético, en la **resolución 1774 del 2016 protocolo de investigación en violencia sexual** adoptada por la fiscalía



ASESORA2ABOGADOSYASOCIADOS@GMAIL.COM

La verdad brotará de la tierra, Y la justicia mirará desde los cielos. (Salmos 85:11)



ABOGADOS & ASOCIADOS.COM - asesora2abogadosyassociados@gmail.com

general de la nación dirigida a fiscales, investigadores, y demás funcionarios encargados de la atención, investigación y judaización de este tipo de casos en el modulo 3 “recaudo de evidencia en casos de violencia sexual” brinda pautas de procedimientos para guiar la selección y ejecución de actos de investigación pertinentes el cual cita:

“ Requieren del consentimiento libre e informado de la víctima para su realización. En caso de niños(as) o de personas en condición de discapacidad interdictas, el consentimiento debe ser otorgado por su representante legal o por el defensor de familia, en su defecto por el comisario de familia, el personero o el inspector de policía. **El consentimiento debe ser diligenciado por el personal de salud o médico forense**”

Por lo anteriormente argumentado y estableciendo la importancia de lo señalado la ley 906 del 2004 en el articulo 250 establece:

“Artículo 250. Procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el **auxilio del perito forense** a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.

En todo caso, **deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal** cuando **fuere menor o incapaz** y **si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos.** De perseverar en su negativa se acudirá al **juez de control de garantías** para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección. El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud.”

por lo anterior, muy respetuosamente solicito las siguientes:

PRETENCIONES

- 1.
2. En consecuencia de lo anterior, se proceda



ASESORA2ABOGADOSYASOCIADOS@GMAIL.COM

La verdad brotará de la tierra, Y la justicia mirará desde los cielos. (Salmos 85:11)



ABOGADOS & ASOCIADOS.COM - asesora2abogadosyassociados@gmail.com

3. Ordenar a los accionados, a que en adelante se abstengan de realizar conductas, que violenten los derechos fundamentales del accionante

4. Si su honorable despacho considera pertinente, solicito se proceda a realizar una compulsu de copias a la procuraduría general de la nación y a la comisión de disciplina judicial a fin de que se realice las investigaciones pertinentes

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos

ANEXOS

Junto con la presente acción de tutela anexo los siguientes documentos

1. Poder para actuar
2. Copia del escrito de acusación
3. Copia de las actas y de las actuaciones surtidas dentro del proceso
4. Copia del acta de la audiencia de segunda instancia emitida por el tribunal superior de Valledupar sala penal

NOTIFICACION

asesora2abogadosyassociados@gmail.co
m TEL: 3012196905
Av. 4E # 7A – 21 Oficina # 200 barrio

popular Atentamente

ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ
C.C. 1.101.684.345
T.P. No. 347014 C.S.J.



ASESORA2ABOGADOSYASOCIADOS@GMAIL.COM

La verdad brotará de la tierra, Y la justicia mirará desde los cielos. (Salmos 85:11)



ABOGADOS & ASOCIADOS.COM - asesora2abogadosyassociados@gmail.com

San José de Cúcuta

SEÑORES: corte suprema de justicia sala de tuteladas (reparto)
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL Y SUFICIENTE

PEDRO ANTONIO ROPERO PAEZ identificado con c.c.88287411, actuando en nombre propio, mediante el presente documento, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial y suficiente al Dr. ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ, identificado con c.c. 1101684345 y con T.P. No. 347014 del C.S.de la J. para que en mi nombre y representación, lleve a cabo la defensa de mis derechos y en consecuencia pueda INTERPONER ACCION DE TUTELA EN CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA PENAL – JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR

Mi apoderado está ampliamente facultado para presentar acción de tutela recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir controvertir, aportar pruebas y todos los demás actos que sean necesarios para el éxito de su encargo, y las conferidas por la ley, las señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvanse, reconocerle a mi apoderado personería jurídica para actuar, conforme al poder acá otorgado

El presente poder se entiende autenticado con la firma y huella del presente poder

Atentamente,

Pedro Antonio Roperero Paez
PEDRO ANTONIO ROPERO PAEZ

CC. 88287411

Acepto



Elio Andres Sierra Gonzalez
ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ
C.C. 1.101.684.345
L.T. No. 17634

NOTIFICACION

asesora2abogadosyassociados@gmail.com

TEL: 3155328397

Av. 4E # 7ª – 40 barrio popular

San José de Cúcuta

ASESORA 2

ASESORA2ABOGADOSYASOCIADOS@GMAIL.COM

La verdad brotará de la tierra, Y la justicia mirará desde los cielos. (Salmos 85:11)